



### **NUE 13-ADP-2022**

#### Resolución definitiva

## XXXXX contra la Municipalidad de Soyapango.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

## Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación de acceso a datos personales ha sido promovido por XXXXX - en adelante el apelante-, en contra de la resolución emitida por la oficial de información suplente de la **Municipalidad de Soyapango** -en adelante el ente obligado-, bajo la referencia UAIP-082-2022, notificada el trece de junio de dos mil veintidós.

Al respecto, el apelante requirió ante la Unidad de Acceso a la Información Pública -UAIPde la **Municipalidad de Soyapango**, información consistente en: "Fotocopia certificada del expediente laboral de mi persona XXXXX".

En ese sentido, la oficial de información suplente de la **Municipalidad de Soyapango**, resolvió hacer del conocimiento al ahora apelante, la respuesta brindada por la unidad administrativa -Gerencia de Talento Humano-, la cual argumentó lo siguiente: "el área de Talento Humano se encuentra actualizando, sistematizando y digitalizando todo lo referente a los documentos de los empleados. Por lo que en este momento NO se puede entregar el expediente, esto es parte de la modernización de la municipalidad".

En razón de la respuesta emitida por la oficial de información suplente del ente obligado, el apelante manifestó su inconformidad con la respuesta brindada y solicitó a este instituto -entre otras cosas- que se admita el presente recurso de apelación, se revoque la decisión de la oficial de información suplente y ordene a la Gerencia de Talento Humano de la **Municipalidad de Soyapango** le permita el acceso a los datos personales, contenidos en su expediente laboral y en consecuencia se le extienda la copia certificada del mismo.

II. Este Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Daniella Huezo Santos**, para instruir el presente procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. De igual forma en

plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se le corrió traslado a la **Municipalidad de Soyapango** para que rindiera su informe justificativo; el cual fue remitido a este Instituto el dos de septiembre de dos mil veintidós.

Finalizada la instrucción de este procedimiento, la Comisionada Instructora del presente caso, al efectuar el análisis de la documentación que se encuentra agregada al expediente en comento, recomendó al Pleno de Comisionados que el procedimiento quedará reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-; por lo que se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

En ese sentido, este Pleno estima que existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación que obra en el expediente administrativo; así como de criterios adoptados en relación al objeto de controversia del presente caso.

#### Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: I-Procedencia del procedimiento reducido una cuestión de derecho; II- Aspectos generales del Derecho de Protección de los Datos Personales; y, III- Aplicación al caso de mérito.

I- En cuanto a la pertinencia del procedimiento de mero derecho<sup>1</sup>, hay que señalar que este tipo de tramitación, sólo procede cuando la controversia está circunscrita a cuestiones de mera doctrina o a la interpretación de un texto legal. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo.

Es pues una causa de mero derecho<sup>2</sup> aquella en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, puede evidenciarse desde el inicio del mismo proceso el que la causa sea de mero derecho y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones -sea en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia definitiva, referencia APC-04-18, emitida el 11 de junio de 2018, pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem.

defensa o ataque del acto impugnado- por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>3</sup> acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, normativa supletoria aplicable de conformidad con el art. 102 de la LAIP referido a que "... si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia".

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicha disposición legal y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de principios y normas de la LAIP, así como los derechos que le asisten al titular de datos personales, con base a las disposiciones citadas.

II- Al realizar un estudio de la Ley de Acceso a la Información pública, se encuentran regulaciones correspondientes al Derecho de Acceso a la Información Pública -DAIP-; sin embargo, el mencionado cuerpo normativo no se limita a ese derecho fundamental; sino que abarca también disposiciones relacionadas al Derecho a la Protección de Datos Personales, la cual se concreta en el ejercicio de los derechos de *acceder*, *rectificar y cancelar* la información personal en posesión del Estado, así como a *oponerse* a su uso -denominados derechos ARCO-.

Los derechos mencionados anteriormente pueden definirse se la siguiente manera: *1-Derecho de Acceso*: Las personas pueden solicitar a un ente obligado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos personales, a fin de conocer cuales son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; *2. Derecho a la Rectificación:* Consiste en el derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados; *3.* 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia de proceso de legalidad, referencia 408-2016, emitida el 28 de enero de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho a la Cancelación: Es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables; y, 4. Derecho de Oposición: Consiste en la facultad que tiene una persona para solicitar al ente obligado que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales, que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones<sup>4</sup>.

Por consiguiente el tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales *-legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad-*; asimismo, se debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, siempre que la información que contiene esa clase de información se encuentre en posesión y tratamiento en bases de datos de los entes públicos obligados a la Ley.

III- Al referirnos al Derecho de Acceder a los Datos Personales por el titular de los mismos, se hace alusión al poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, lo cual incluye saber si éstos se están transmitiendo entre entes públicos; permitiéndole poseer certeza en la información que está fluyendo dentro de la Administración Pública. En razón de lo anterior, este Instituto brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al Derecho de Protección de los Datos Personales -DPDP-, materializandose en la posibilidad que tiene toda persona de acudir a esta Sede Administrativa por la vía de la apelación en caso de inconformidad con lo resuelto a su solicitud de datos personales -Arts. 36 y 38 de la LAIP-.

En aplicación al presente caso, debemos manifestar que el expediente laboral es un documento que se encuentra conformado por un conjunto de datos personales sensibles o no, que corresponden a su titular; es decir, el empleado, quien desempeña un cargo dentro de la institución. Por lo que, su tratamiento por parte del empleador, debe ser legítimo y responder a los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales.

En concordancia con lo anterior el art. 31 de Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dispone: "toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora (...)". De igual manera, en el Art. 43 de su Reglamento (RELAIP), establece: "el titular de la información confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su información confidencial y ningún ente podrá negársela bajo ningún argumento".

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resolución definitiva, Recurso de Apelación. referencia 191 y 238-A-2015, emitida el 12 de septiembre de 2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador.

En concordancia con lo anterior, este Instituto advierte que la información solicitada por el apelante es información que le concierne a su persona; por lo que no existe justificación alguna para no entregarla; puesto que de conformidad a su solicitud de información, el ciudadano el dueño o propietario de la información que está solicitando.

Caso contrario a lo establecido en el párrafo que antecede, es decir, si el ente obligado llegase a obstaculizar la entrega de información de la cual la persona solicitante es titular, la cual con base a la LAIP y criterios emitidos por este Instituto, debe ser de acceso irrestricto para dichas personas, se estaría impidiendo, y por ende transgrediendo las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Asimismo, este Instituto al concluir que lo requerido por el apelante radica en información de la cual el mismo es titular, es procedente ordenar la **Municipalidad de Soyapango** que en concordancia con lo establecido en las disposiciones mencionadas entregue al ciudadano la información requerida sin mayores dilaciones y en la forma solicitada.

### Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los arts. 6 y 85 de la Cn.; 94, 96 literal "d" y 102 de la LAIP; y, 134 de la LPA, este Instituto **RESUELVE**:

- a) Revocar la resolución emitida por la oficial de información suplente de la Municipalidad de Soyapango, bajo la referencia UAIP-082-2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.
- **b)** Ordenar a la Municipalidad de Soyapango que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a XXXXX, la información consistente en: "Fotocopia certificada del expediente laboral de mi persona XXXXX".
- c) Requerir a la Municipalidad de Soyapango que, en el plazo de veinticuatro horas después del vencimiento del plazo señalado en el literal anterior, remita a este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución al correo electrónico oficialreceptor@iaip.gob.sv.
- d) Hacer saber a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el artículo 131 de la LPA, dejando expedito el

derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

- e) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique la ejecución de esta resolución.
  - f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifiquese		
R.GOMEZ	GERARDOJGUERRERO	A.GREGOR
PRONUNCIADA POR LOS COMIS	SIONADOS QUE LA	
SUSCRIBEN""""""""""""""""""""""""""""""""""""	"""RUBRICADAS"""""""""""""""""""""""""""""""""""	